



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“INC. APELACION EN RUIZ NORMA NANCY EN REP DE SU  
MADRE LEDESMA VICENTA MARIA C/ PAMI s/  
AMPARO LEY 16.986”**

**Expte. N° FSA 4872/2024/1/CA1  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2**

///ta, 14 de febrero de 2025

**VISTO**

El recurso de apelación deducido por los apoderados de la demandada en fecha 22/8/2024; y

**CONSIDERANDO:**

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia, dirigida contra la resolución del 16/8/2024 mediante la cual la jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó al PAMI que en forma inmediata y perentoria autorice a Vicenta María Ledesma el servicio de internación domiciliaria integral compuesto por los submódulos mensual de kinesioterapia motora (3 sesiones por semana), submódulo semanal de enfermería (1 sesión por día) y submódulo mensual de cuidador (4 horas diarias), conforme lo solicitado por la médica tratante, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias progresivas y compulsivas (art. 37 del CPCCN). Tuvo por aceptada la caución ofrecida por la actora en la demanda.

---

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39242240#444001683#20250214122457197



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

2) Que en su memorial de agravios la accionada expuso que la resolución cautelar dictada por la *a quo* le causa un gravamen irreparable, resultando arbitraria y contraria a derecho.

Añadió que la medida cautelar resulta improcedente, ya que se confunde con el objeto de la demanda, por lo que constituye una sentencia anticipada desnaturalizando el instituto cautelar en desmedro de las garantías procesales de su mandante. Citó jurisprudencia al respecto.

3) Que en fecha 22/12/2023 el Defensor Oficial, en representación de la actora, contestó el traslado que le fuera conferido, solicitando su rechazo y haciendo saber que la demandada otorgó el módulo internación domiciliaria en el año 2022, suspendiéndolo a partir del 22 de julio de 2024 con el argumento de que la reglamentación interna dispone que tal prestación se otorga sólo por un período determinado, sin tener en cuenta el carácter crónico de las diversas patologías que padece su asistida.

4) Que con relación a la coincidencia entre el objeto de la medida cautelar y la pretensión de fondo -aducida por el recurrente-, se ha señalado que no se puede descartar el acogimiento de la medida cautelar pedida *so peligro* de incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada (Corte Suprema, en “Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf SRL y otros”, C.2348.XXXII, del 7-8-97).

Y ello es así, pues es de la esencia de estos institutos procesales enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, pues se encuentran dirigidos a evitar los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

perjuicios que se pudieran producir en el caso de que no se dicte la medida, tornándose de dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. En consecuencia, una solución contraria a la que aquí se propicia convertiría a este tipo de medida en una mera apariencia jurídica sin sustento en las concretas circunstancias de la causa, pues toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el impedimento de un eventual prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo.

En paralelo, implicaría desconocer que la decisión del Tribunal sobre la medida cautelar no es definitiva sobre la pretensión y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual dirigida a conciliar —según el grado de verosimilitud— los intereses de la actora fundados en un derecho verosímil y el derecho constitucional de defensa del demandado (cfr. Corte Suprema, causa C.2348.XXXII, cit.).

En tales condiciones, con la idea que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo, sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir que el mantenimiento de la medida precautoria decretada evita —al menos hasta el momento del pronunciamiento del fondo de la cuestión— el agravamiento de las condiciones de vida de la amparista.

5) En efecto, de las constancias de autos surge que la Sra. Norma Nancy Ruiz, de 75 años de edad es afiliada de la demandada, tiene antecedentes de ACV isquémico desde el año 2022, con hemiplejía facibraquial derecha, fractura derecha de cadera desde agosto de 2023 con osteosíntesis y presenta





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

trastornos deglutorios, incontinencia urinaria y fecal con uso de pañales, encontrándose postrada en cama, por lo que tiene dependencia total de terceros.

A ello se suma que -según surge del formulario de solicitud de prestaciones acompañado- a la paciente el PAMI le vino otorgando el servicio IDI desde fines del año 2022, es decir que entendió acreditado no solo el estado de salud de su afiliada, sino los requisitos necesarios para acceder a la prestación, por lo que en esta instancia cautelar, en la que solo se requiere la verosimilitud del derecho invocado, las circunstancias señaladas resultan suficientes para confirmar la medida.

También se encuentran satisfechos los restantes recaudos para la procedencia de la cautelar, teniéndose en cuenta el cuadro de salud de la Sra. Ruiz, debiéndose señalar que tales elementos se hallan tan íntimamente vinculados entre sí que según abundante jurisprudencia “a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa ...” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta en fallo del 16/09/94 en autos “Cañazares Mario Eduardo c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Medida Cautelar”, entre muchos otros).

Tampoco puede dejar de ponderarse que la prestación es reclamada a favor de un adulto mayor, quien además de la especial atención que merece de quienes están directamente obligados a su cuidado, requiere también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del aquel viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (Fallos: 322:2701; 324:122; 327:2413), por lo que corresponde rechazar el recurso.

---

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39242240#444001683#20250214122457197



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

6) Que en cuanto a las costas, se imponen a la vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, 1ºp. del CPCCN).

Por lo que, se

**RESUELVE:**

**I) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 16/8/2024. Con costas.

**II) REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

---

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39242240#444001683#20250214122457197